Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302992020

Expediente : 00701-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00701-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** con fecha 9 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

"- Boletas de Venta y/o facturas, que acredite la compra de bienes que ha efectuado la Municipalidad Distrital de Tamarindo (hasta el día 9 de julio de 2020), por el valor de S/ 30, 210.00 soles del Presupuesto asignado para prevenir el COVID-19; ello en virtud de la información brindada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Tablero de control de seguimiento del Presupuesto COVID- 19.

- *Recibos por honorarios, planillas, que acredite la prestación de servicios que se han brindado a la Municipalidad Distrital de Tamarindo (Hasta el día 9 de julio de 2020), por el valor de S/ 26, 900.00 Soles, dentro del Presupuesto asignado para prevenir el COVID-19, ello en virtud de la información brindada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del "Tablero de control de Seguimiento del Presupuesto COVID-19"".*

Mediante el Oficio N° 011-2020-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P de fecha 17 de julio de 2020, la entidad comunica al recurrente "*se está realizando las coordinaciones con las áreas correspondientes la búsqueda de la información requerida y, de acuerdo al artículo 11 inciso b) de la Ley 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hará uso*

de la prórroga del plazo para entrega de información por cinco días útiles adicionales".

Con fecha 10 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020103112020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1].

Mediante el Oficio N° 052-2020-MDT/GM, ingresado a esta instancia el 16 de setiembre de 2020, la entidad remite documentación relacionada a la solicitud de información consistente en 6 archivos PDF en un total de ciento cincuenta y seis (156) folios consistente en comprobantes de pago, órdenes de compra, facturas, órdenes de pago electrónicos y otros relacionados a la adquisición de bienes y servicios efectuados por la entidad producto del Estado de Emergencia Sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19, asimismo manifiesta que producto de la emergencia sanitaria en la actualidad no cuentan con el 100% del personal administrativo para atender oportunamente los pedidos de información. Asimismo, manifiesta que el recurrente constantemente presenta solicitudes de información pública, lo que conlleva a una recarga de trabajo para todas las áreas y ocasiona la paralización del trabajo para la búsqueda de lo requerido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

1 Notificado el 10 de setiembre de 2020

2 En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que "*[e]xcepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información (…)*".

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad copias simples de boletas de venta y/o facturas, recibos por honorarios, planillas relacionados a compra de bienes y prestación de servicios (efectuadas hasta el día 9 de julio de 2020) en el marco del Presupuesto asignado para prevenir el COVID-19; ello en virtud de la información brindada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Tablero de control de seguimiento del Presupuesto COVID- 19.

En un primer momento, la entidad respondió al recurrente mediante el Oficio N° 011-2020-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P de fecha 17 de julio de 2020, comunicándole que "*se está realizando las coordinaciones con las áreas correspondientes la búsqueda de la información requerida y, de acuerdo al artículo 11 inciso b) de la Ley 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hará uso de la prórroga del plazo para entrega de información por cinco días útiles adicionales*".

Mediante el Oficio N° 052-2020-MDT/GM, ingresado a esta instancia el 16 de setiembre de 2020, la entidad remite documentación relacionada a la solicitud de acceso de información pública del recurrente consistente en 6 archivos PDF en un total de ciento cincuenta y seis (156) folios consistente en comprobantes de pago, ordenes de compra facturas, órdenes de pago electrónicos y otros relacionados a la adquisición de bienes y servicios efectuados por la entidad producto del Estado de Emergencia Sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19, precisando que producto de la emergencia sanitaria en la actualidad no cuentan con el 100% del personal administrativo, a lo que se suma las constantes solicitudes de información pública que presenta el recurrente, lo que conlleva a una recarga de trabajo para todas las áreas.

2.2.1. Respecto al uso de la prórroga del plazo comunicada al recurrente.

Al respecto, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que: *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS[3], ha precisado que:

"15-B.1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia

15-B.2. Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia".

Al respecto, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud del recurrente; esto es, después de los dos (2) días hábiles establecidos por ley para el uso de dicha prórroga. Asimismo tampoco ha acreditado, conforme a lo señalado en la norma precedente, encontrarse incursa en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos; por lo que la prórroga comunicada resulta contraria a ley, correspondiendo que la solicitud de información sea atendida en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

2.2.2. Respecto a la información solicitada por el recurrente y los descargos efectuados por la entidad.

Mediante el Oficio N° 052-2020-MDT/GM, ingresado a esta instancia el 16 de setiembre de 2020, la entidad remite documentación relacionada a la solicitud de acceso de información pública del recurrente consistente en 6 archivos PDF, en un total de ciento cincuenta y seis (156) folios, distribuidos de la siguiente forma:

- Archivo 1: 11 folios que contienen Comprobante de Pago N° 701-2020, Orden de Compra N° 00057-2020 y otros relacionados a gastos por implementación de tranqueras en la entrada y salida del Distrito de Tamarindo, así como compra de alcohol para la desinfección de las calles.
- Archivo 2: 16 folios que contienen Comprobante de Pago N° 583-2020, Orden de Compra N° 00040-2020 y otros relacionados a la adquisición de combustible para los vehículos de patrullaje de seguridad ciudadana.
- Archivo 3: 11 folios que contienen Comprobante de Pago N° 508-2020, Orden de Compra N° 00042-2020 y otros relacionados a la adquisición

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de alcohol para implementación de tranqueras de entrada y salida del distrito de Tamarindo.
- Archivo 4: 15 folios que contienen Comprobante de Pago N° 728-2020, Orden de Compra N° 00065-2020 y otros documentos relacionados a la adquisición de mascarilla con visor para el personal en puestos de tranqueras de entradas y salidas del distrito de Tamarindo.
- Archivo 5: 20 folios, que contienen el Comprobante de Pago N° 592-2020, Orden de Compra N° 00043-2020 y diversa documentación relacionada a la adquisición de materiales (mascarillas) para la implementación en tranqueras en la entrada y salida del distrito de Tamarindo y personal que realiza patrullaje en dos turnos, mañana y tarde.
- Archivo 6: 18 folios, que contienen Comprobante de Pago N° 814-2020, Orden de Compra N° 00062-2020, Factura electrónica N° E001-2019 y otros relacionados a la adquisición de materiales y equipos de protección para personal de primera línea.
- Archivo 7: 65 folios, que contienen Comprobante de Pago N° 517-2020 y N° 549-2020, órdenes de pago electrónico por conceptos de pago de personal de la entidad.

Toda la documentación alcanzada consiste en comprobantes de pago, órdenes de compra, facturas, órdenes de pago electrónicos y otros relacionados a la adquisición de bienes y servicios efectuados por la entidad (hasta el día 9 de julio de 2020) producto del Estado de Emergencia Sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19.

En consecuencia, la entidad no ha negado la posesión ni el carácter público de la información, sino que al contrario ha alcanzado a este Tribunal abundante información relativa a la adquisición de bienes y servicios enmarcados en los gastos realizados a consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria producto del brote del COVID-19.

Sin perjuicio de ello, es preciso recalcar que, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

"(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado agregado).

Ahora bien, de los descargos alcanzados por la entidad, se observa que si bien se ha remitido a esta instancia la información requerida, no se ha remitido documentación alguna que acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Siendo esto así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la documentación solicitada, previo pago, en su caso, del costo de reproducción.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JUAN RAMOS PAIVA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll